

Jurisprudencia

Buenos Aires, 5 de junio de 2020

Fuente: página web P.J.N.

Procedimiento tributario. Solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública. [Ley 27.541 –arts. 8 a 17–](#). Regularización de obligaciones tributarias, de la Seguridad Social y aduaneras para MiPyMEs. [Res. Gral. A.F.I.P. 4.667/20](#). Se hace lugar a la medida cautelar solicitada y se permite a la actora acogerse a ese régimen. Se ordena al organismo fiscal que habilite los sistemas informáticos de su página web para que la empresa pueda incluir sus deudas y gozar de los beneficios establecidos en el mencionado régimen. **Marítima Maruba S.A. c/E.N.-A.F.I.P.-D.G.I. s/D.G.I. J.C.A.F. 7.**

Buenos Aires, 5 de junio de 2020.

Y VISTOS: los autos caratulados de la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, Secretaría N° 13, de los que,

RESULTA:

I. Que, en los presentes actuados se presente la firma Marítima Maruba S.A. y en el marco de una acción declarativa de inconstitucionalidad iniciada contra el Estado Nacional –Poder Ejecutivo Nacional y la Administración Federal de Ingresos Públicos– Dirección General Impositiva, solicita el dictado de una medida cautelar por medio de la cual se le permita acogerse al régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, previsto en el art. 8, de la Ley 27.541.

Consecuentemente, peticona que se ordene a la AFIP-DGI que habilite los sistemas informáticos de su página web y tome todas las medidas que sean necesarias para que pueda incluir sus deudas y/o refinanciar los planes de pago vigentes y/o caducos, de obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social por obligaciones vencidas al 30/11/19, en el plan de facilidades de pago del Tít. IV, de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.667/20, con todos los beneficios establecidos en el régimen de regularización mencionado.

Todo ello, en los términos del art. 232, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en el marco del art. 14, la Ley 26.854.

Para fundamentar su petición, relata que mediante el art. 1, de la Ley 27.541, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegó en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en dicha ley, en los términos del art. 76, de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases establecidas en el art. 2, hasta el 31/12/20.

Puntualiza, que en virtud del reconocimiento de la emergencia económica, fiscal y financiera, y con el fin de frenar la asfixia económica de los contribuyentes, mediante el Cap. I, del Tít. IV, de la Ley 27.541, se estableció el régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras; pero para acceder a los beneficios allí dispuestos se requiere que las empresas se caractericen y se encuentren inscriptas como Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs), quedando excluidos todos aquellos contribuyentes que no encuadren como tales.

Destaca, que dicho régimen de regularización permite a las PyMEs incluir deudas tributarias y aduaneras en planes de facilidades de hasta 120 cuotas, inclusive si se encuentran en discusión en sede administrativa y/o judicial; incorporar en planes de facilidades de hasta 60 cuotas deudas vinculadas a la seguridad social; obtener quitas en el caso de deudas al contado; refinanciar planes vigentes al 23/12/19, permitiendo diferir deudas de corto en largo plazo; y refinanciar las deudas emergentes de planes caducos.

Asimismo, agrega que tal régimen prevé una tasa de interés mensual fija del 3% para las cuotas con vencimiento hasta enero de 2021 y una tasa de interés variable para las cuotas que se devenguen a partir de febrero de 2021; la condonación de sanciones siempre que éstas no estén firmes a la fecha del acogimiento y no se encuentren abonadas; la condonación de intereses resarcitorios y/o punitivos en un determinado porcentaje de acuerdo con la antigüedad de la deuda; y la suspensión y extinción de la acción penal tributaria y/o aduanera.

Seguidamente, luego de hacer referencia a su situación financiera y de efectuar una reseña de los planes de pago obtenidos, que ascienden a un total de \$ 1.075.936.594,61 (\$ 855.714.407,59 en concepto de capital adeudado, \$ 122.742.016,26 en carácter de intereses resarcitorios y \$ 127.480.170,76 en concepto de intereses punitivos) –a los que agrega la suma de \$ 477.915.509,50 en concepto de intereses financieros–, remarca que pese a que el contexto económico del país afectó su situación económica, colocándola en un estado severo de crisis, no puede gozar de los beneficios del régimen de regularización por no cumplir con las condiciones para ser categorizada como PyME, en los términos de la Ley 24.467 y de la Res. S.E. y PyME 220/19.

Por tal motivo, peticona que se declare –como cuestión de fondo– la nulidad absoluta e insanable, e inconstitucionalidad del bloque normativo impugnado, en tanto únicamente se permite acceder a los beneficios del citado régimen a aquellos contribuyentes que se encuentren categorizados e inscriptos como PyMEs.

Ello, en el entendimiento de que las normas cuestionadas carecen de razonabilidad y son violatorias del principio de igualdad, generándole una situación de discriminación.

Al respecto, afirma que la distinción creada por el primer párrafo del art. 8, de la Ley 27.541, resulta arbitraria ya que no responde a distinciones objetivas o razonables, y excluye a sujetos que deberían acceder a los beneficios dispuestos en el régimen por encontrarse en idéntico estado de crisis económica que las PyMEs.

Sostiene, que dicha situación es la que sucede en autos, configurándose un trato discriminatorio que perjudica a Marítima Maruba S.A., ya que pese a encontrarse en un estado de dificultad económica severa, como consecuencia de la coyuntura económica del país, no puede gozar de los beneficios dispuestos en el Régimen de Regularización.

Remarca –con cita de los antecedentes parlamentarios de la Ley 27.541– que mediante el mencionado régimen se buscó ayudar a los contribuyentes que se encuentren en un estado de crisis.

Por tal motivo, entiende que el criterio establecido en el primer párrafo del art. 8, de la Ley 27.541, para gozar de los beneficios establecidos en el régimen, carece de sustento y resulta totalmente arbitrario por no tener efectivamente en cuenta si el contribuyente se encuentra, o no, afectado por la coyuntura económica del país.

Pone de resalto, que la discriminación mencionada queda evidenciada en el caso de autos, toda vez que se encuentra en un manifiesto y evidente estado de crisis económica que resulta insuperable si no se le posibilita gozar de los beneficios fiscales establecidos en el Régimen de Regularización, la cual afectaría no sólo a la compañía, sino también a los 366 trabajadores que actualmente se encuentran empleados –y a sus respectivas familias–, cuyo costo mensual para la empresa asciende a \$ 57.224.691,97.

En otro punto de su presentación, luego de hacer referencia a la procedencia de la acción intentada, hace referencia a los requisitos propios de la medida cautelar pretendida (v. pto. VI); resaltando, en lo que respecta a la verosimilitud en el derecho, que de las manifestaciones efectuadas en autos, así como del informe contable acompañado como Anexo “F”, se evidencia la apariencia del buen derecho que le asiste a Marítima Maruba S.A.

Por su parte, en lo relativo al peligro en la demora, sostiene que él se encuentra acreditado por el estado de crisis de la empresa, el cual resulta manifiesto tal como se encuentra acreditado con el informe contable; las dificultades económicas y financieras en la que se encuentra actualmente, que pueden generar el incumplimientos de sus obligaciones con relación a sus acreedores y, por ende, la eventual presentación en concurso preventivo, con todo el daño que ello significa para la AFIP-DGI, quien es uno de los principales acreedores; se encuentra en juego el empleo de 366 trabajadores y el bienestar de sus respectivas familias; el plazo para formular el acogimiento al Régimen de Regularización, que vence el 30/4/20, por lo que resultaría abstracta la pretensión de fondo si no puede gozar en tiempo y forma de los beneficios allí dispuestos.

Seguidamente, pondera que el otorgamiento de la medida cautelar pretendida evitaría que la empresa y sus empleados sufran un perjuicio económico innecesario como consecuencia de una violación a los principios de razonabilidad, debido proceso e igualdad que alega; remarcando, que de no asistirle razón a Marítima Maruba S.A., la admisión de la cautela sólo habría demorado la recaudación de las deudas por obligaciones vencidas al 30/11/19, que luego se verían incrementadas al adicionárseles los intereses resarcitorios correspondientes, así como las multas que en su momento hubiesen sido condonadas.

Finalmente, solicita que se fije caución juratoria; remarca que la precautoria constituye la única vía útil para acogerse al Régimen de Regulación, como consecuencia del plazo de vencimiento dispuesto en la Ley 27.541; destaca que la concesión de la medida cautelar no afecta el interés público ni genera un daño al erario, en tanto de permitirse la adhesión al Régimen de Regularización se cancelará gran parte de la cantidad de la deuda de Marítima Maruba S.A., que de otra forma resultaría imposible cumplimiento.

Ofrece prueba y formula reserva de caso federal.

II. Que, con la presentación digital de fecha 28/5/20, se presenta la Administración Federal de Ingresos Públicos y produce el informe que le fuera requerido, en los términos del art. 4, de la Ley 26.854.

En este sentido, luego de sintetizar la pretensión de la firma actora, sostiene que en autos no se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para que se haga lugar a la medida solicitada; mencionando, en particular, que de accederse a lo pretendido se produciría una clara afectación del interés público.

Asimismo, agrega que lo pretendido atenta contra la política fiscal y la estrategia recaudadora del Estado, y constituye una intromisión explícita en la órbita del Poder Legislativo, garantizada por la Constitución Nacional, y delegada normativamente al Administrador Federal por las normas de la materia; resaltando, por su parte, que una medida cautelar otorgada en los términos solicitados atentaría contra el principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional, vulnerando el derecho de otros contribuyentes que –como la peticionante– no encuadran en la normativa señalada y que también se encuentran en una situación crítica.

Destaca, que por el espíritu recaudador de la norma, se previó únicamente beneficiar con condonaciones, reducción de intereses y suspensión de procesos penales, a un específico grupo (los categorizados como PyME) y no al universo general de los contribuyentes.

De este modo, precisa que surge evidente que no fue parte de la política tributaria pensada al momento de promulgar la Ley 27.541, así como la Res. Gral. A.F.I.P. 4.667/20, beneficiar a grandes contribuyentes, como la empresa solicitante, que –afirma– maneja cifras exorbitantes tanto de ganancias como de pérdidas, ni otorgarle reducción impositiva alguna.

Vinculado a lo expuesto, pone de resalto que no resulta posible que por esta vía la Justicia modifique sustancialmente un ordenamiento legal en la forma pretendida por el accionante, desconociendo el espíritu de su sanción y ampliándolo de manera tal que quede desvirtuado, ya que, de admitirse la pretensión de la peticionante, permitiendo la incorporación de contribuyentes a un régimen que no les corresponde, se estaría legislando sobre un supuesto distinto al previsto en la norma.

Seguidamente, arguye que la medida otorgada en los términos requeridos, desconocería facultades que son propias y exclusivas del Fisco Nacional, como organismo recaudador, y que le fueron delegadas especialmente por el Poder Legislativo y Ejecutivo, afectando derechos consagrados constitucionalmente.

Asimismo, considera que pretender que un tribunal de justicia ordene judicialmente la inclusión a un Régimen de Regularización que prevé la condonación de intereses y sanciones, así como el decaimiento de causas penales, de un contribuyente explícitamente excluido del mismo, resulta tan arbitrario como pretender que el poder Judicial se arrogue facultades que no le son propias y determine –directamente– la condonación de deudas impositivas.

En otro punto de su presentación, y sin perjuicio de lo antes expuesto, sostiene que la parte actora no ha acreditado de modo alguno el cumplimiento de los requisitos propios que la ley exige para la procedencia de la medida pretendida.

Entiende, que el dictado de la presente implicaría un prejuzgamiento en la materia, ya que tanto la pretensión principal como la cautelar, poseen el mismo objeto y no puede decidirse sobre una sin adelantar juzgamiento sobre la otra; agregando –con cita de jurisprudencia– que el objeto de la pretendida cautelar debe ser distinto a la de la pretensión que será objeto de la sentencia que se dicte en el proceso principal, a fin de evitar que el juez, al momento de resolver, prejuzgue sobre el contenido de la sentencia definitiva que tendrá que dictar luego.

Por su parte, aduce que no se encuentran reunidos los requisitos previstos en el art. 14, de la Ley 26.854; extremo que también impide –a su entender– acceder a lo peticionado.

Asimismo, entiende que no se encuentra acreditada la verosimilitud en el derecho ni el peligro en la demora; en tanto el régimen previsto en la Ley 27.541 se encuentra dirigido exclusivamente a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Finalmente, y para el caso de que se admita la pretensión cautelar, solicita que se fije una caución suficiente, en tanto la caución juratoria pretendida por la accionante resulta improcedente.

Asimismo, realiza manifestaciones en torno el plazo de vigencia de la medida, así como sobre la inconstitucionalidad planteada y formula reserva de caso federal.

En este estado, pasaron los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

I. Que, con prelación al tratamiento de la medida cautelar solicitada, resulta menester señalar que en atención a reiterada y uniforme jurisprudencia del Alto Tribunal, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrojados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

Sentado lo expuesto, recuérdese que la procedencia de las medidas cautelares está subordinada a una estricta apreciación de los requisitos de admisión, los cuales consisten en la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita, y el peligro en la demora, que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse no pueda, en los hechos, realizarse. Es decir, que a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (conf. Palacio Lino “Derecho Procesal Civil”, T IV-B, p. 34 y ss.; Excma. Cámara del Fuero, Sala IV, in re “Azucarera Argentina SA –Ingenio Corona– c/Gobierno Nacional - Ministerio de Economía”, 1/11/84; y, más recientemente, Sala III, in re “Serviave SA c/EN-AFIP-DGI s/amparo Ley 16.986”, del 11/8/15, con cita de “Guimajo SRL c/EN-AFIP-DGI s/medida cautelar autónoma”, del 26/4/12).

II. Que, en lo atinente al primer presupuesto –*fumus bonis iuris*–, cabe señalar que éste debe ser entendido como la posibilidad de existencia del derecho invocado y no como una incontrastable realidad, la que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de dictarse la sentencia de mérito (conf. Morello, A. M, y otros, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, t. II-C, 1986, p. 494).

Así, su procedencia se encuentra determinada por la existencia de cuestionamientos sobre bases prima facie verosímiles, acerca de la ilegitimidad del acto atacado (CSJN, Fallos 250:154; 251:336; 307:1702), y cuando se advierta la existencia de un daño inminente y grave, como consecuencia de actos que lucen en apariencia arbitrarios (CSJN, fallo del 25/2/92, Recurso de Hecho en autos “Asoc. Pers. Sup. SEGBA c/Ministerio de Trabajo”), para cuya valoración no es menester un examen de la certeza del derecho invocado, sino una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo del impugnante (CSJN, fallo del 15/2/94, in re “Obra Soc. de Docentes Particulares c/Pcia. de Córdoba”; ídem, 11/4/95, in re “Espinoza Buschiazio, Carlos A. c/Pcia. de Buenos Aires”, pub. LL 1995-D, 199), acorde con la naturaleza, contenido y alcances del acto en cuestión.

De este modo, el derecho que se postula en toda medida cautelar se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud. En consecuencia, declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal, bastando en sede cautelar que la existencia del derecho parezca verosímil. Así, el resultado de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de certeza sino de hipótesis, y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si aquella corresponde a la realidad (Excma. Cámara del Fuero, Sala V, in re “Ceres Agropecuaria SA c/EN-AFIP-DGI (Junín)-Resol 70/10 s/amparo Ley 16.986”, del 10/01/11).

III. Que, el segundo recaudo –periculum in mora– es el que constituye la justificación de la existencia de las medidas cautelares, pues con él se trata de evitar que el pronunciamiento judicial que reconozca el derecho del peticionario, llegue demasiado tarde (conf. Fenochietto, C. E. - Arazi, R., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado”, t. I, pp. 664/666).

En este punto, resulta menester recordar que conforme uniforme jurisprudencia de la Excma. Cámara del Fuero, para acceder a cualquier medida precautoria debe evidenciarse fehacientemente el peligro en la demora que la justifique, el cual debe ser juzgado de acuerdo a un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (Sala IV, Causa Nº 884/11, del 22/02/11, con cita de CSJN, Fallos 314:711; 317:978; 319:1325; 321:695 y 2278; 323:337 y 1849; Sala III, in re “Subterráneos de Buenos Aires SE c/EN-Mº Economía y FP-SCE y otro s/amparo Ley 16.986”, del 18/6/15), presupuesto que resulta aún más exigible cuando –como en el caso de autos– la petición cautelar coincide con la petición de fondo, en tanto su concesión implicaría desnaturalizar la finalidad asegurativa que inspira el instituto cautelar, cuando no existan circunstancias que justifiquen un adelanto de jurisdicción (Excma. Cámara del Fuero, Sala IV, in re “Suvia Patricio Aurelio y otro c/EN-Mº Defensa - EMGE - Dto. 628/92 s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, del 22/02/11; Sala II, in re “Risetto Miguel Angel c/Universidad Tecnológica Nacional s/medida cautelar (autónoma)”, del 9/06/16; “Moyano Nores, José Manuel c/EN-Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/Empleo Público”, del 14/07/16; “Carreras, Valeria Laura c/EN- JGM s/amparo Ley 16.986”, del 20/09/16).

IV. Que, sobre la base de tales premisas recuérdese que la firma actora solicita el dictado de una medida cautelar por medio de la cual se le permita acogerse al régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, previsto en el art. 8, de la Ley 27.541 y, consecuentemente, se ordene a la AFIP-DGI habilitar los sistemas informáticos de su página web y tomar todas las medidas que sean necesarias para que pueda incluir sus deudas y/o refinanciar los planes de pago vigentes y/o caducos, de obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social, por obligaciones vencidas al 30/11/19, en el plan de facilidades de pago del Tít. IV, de la Res.

Gral. A.F.I.P. 4.667/20, con todos los beneficios establecidos en el régimen de regularización mencionado.

V. Que, sintetizada de este modo la pretensión, debo poner de resalto que la precautoria solicitada se encuentra expresamente prevista en el art. 14, de la Ley 26.854 –bajo el título de medida positiva–, que no son más que aquellas que tienen por objeto imponer la realización de una determinada conducta a la entidad pública demandada (inc. 1), y que sólo pueden ser dictadas siempre que se acredite la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos: a) inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de la demandada; b) fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva de la autoridad pública, exista; c) se acredite sumariamente que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; d) no afectación de un interés público; y e) que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.

VI. Que, a la luz de las consideraciones efectuadas, en el propio marco cognoscitivo de este tipo de incidencias y de los instrumentos acompañados en esta causa, estimo que prima facie se encuentran acreditados los recaudos que autorizan acceder a la medida cautelar requerida por la firma Marítima Maruba S.A.

En este sentido, cabe referenciar que se computa la verosimilitud del derecho analizada desde la perspectiva del contenido de la pretensión deducida en autos, en tanto la peticionante alega la existencia de un presunto trato discriminatorio como consecuencia de lo dispuesto en el art. 8, de la Ley 27.541, cuya declaración de inconstitucionalidad persigue, como objeto de fondo.

Al respecto, y tal como se señaló en los resultandos de este decisorio, la parte actora entiende que el requisito de caracterizarse y encontrarse inscripta como Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) para acceder al régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, previsto en el art. 8, de la Ley 27.541, es violatorio del derecho consagrado en el art. 16, de la Constitución Nacional, en tanto se excluye a todos aquellos contribuyentes que no encuadren como tales.

En este punto, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en inveterada jurisprudencia, que el principio de igualdad ante la ley previsto en la norma mencionada, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes, según las diferencias constitutivas de los mismos (CSJN, Fallos, 16:118, 123:106, 124:122, 126:280, 137:105, 250:610, 322:2701 entre otros).

Asimismo, la petición aquí efectuada encuentra sustento en la presunta falta de razonabilidad y en la arbitrariedad del requisito mencionado, todo lo cual –en el marco propio de esta incidencia– permite tener por configurada la apariencia de buen derecho que exige el código de rito y que justifica el dictado de la medida pretendida, en tanto se aprecia prima facie el presunto trato discriminatorio pues –en principio– se advierte que la peticionante ha cumplido con los restantes presupuestos y condiciones previsto en el régimen jurídico que resulta aplicable en la especie; ello,

sin perjuicio de lo que resulte procedente decidir al momento de resolver el fondo de la cuestión, mediante el dictado de la sentencia definitiva.

VII. Que, no resulta óbice de la solución adoptada lo manifestado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el sentido de que la pretensión cautelar coincide con el objeto de fondo de los presentes actuados.

Ello así, en tanto la cautela se vincula en permitir a la empresa Marítima Maruba SA el acogimiento al régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, previsto en el art. 8, de la Ley 27.541 (cuyo plazo de vencimiento para la inscripción operaba con fecha 30/4/20, pero fue prorrogado hasta el 30/6/20, conforme lo dispuesto en Dto. 316/20), circunstancia que no colisiona con la pretensión de fondo –vinculada a la declaración de inconstitucionalidad de la citada norma–, pues tal como lo sostiene la propia accionante, la admisión de la cautela sólo habría demorado la recaudación de las deudas por obligaciones vencidas al 30/11/19, las cuales se verían incrementadas al adicionárseles los intereses resarcitorios correspondientes, así como las multas que hubiesen sido condonadas –v. pto. VI, apart. “b”), del escrito inicial–, de desestimarse su pretensión al tiempo de dictarse la sentencia de mérito.

VIII. Que, por lo demás, debe también señalarse que atento las circunstancias económicas descritas por la parte actora, no puede dejar de confrontarse la irreversibilidad del daño que se pueda causar al interés privado con aquellos que puedan sufrir los intereses generales, a los fines de equilibrar provisionalmente tales intereses encontrados, dado que medidas como la aquí peticionada permiten enjuiciar la corrección del acto –o la omisión, como ocurre en los presentes actuados– antes de que su ejecución haga inútil el resultado del planteo (conf. Parada, R., “Derecho Administrativo”, T. I, 7.ª edición, Madrid, 1995, p. 174; Chinchilla Marín, C., “La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa”, Madrid, Civitas, 1994, p. 29).

IX. Que, arribada a la conclusión que antecede, y sin perjuicio de lo normado por el art. 5, de la Ley 26.854, que regula la vigencia temporal de las medidas dictadas contra el Estado Nacional, debo precisar que el instituto cautelar importa una actividad preventiva que asegura en forma provisoria que el transcurso del tiempo no perjudique o agrave el menoscabo de un derecho.

En consecuencia, más allá de que en autos no se advierte que la vigencia temporal que establece la normativa atacada pueda perjudicar a los litigantes, lo cierto es que resulta privativo del juez natural de cada proceso determinar –teniendo en cuenta las vicisitudes de cada caso en concreto– la duración de la cautela peticionada.

Como consecuencia de lo expuesto, y en atención a que la precautoria fue requerida en el marco de una acción declarativa de inconstitucionalidad, estimo pertinente determinar que la cautela requerida extienda sus efectos por el término de seis meses.

X. Finalmente, y en orden a la contracautela que corresponde imponer, en los términos de lo normado por el art. 10, de la Ley 26.854, cabe recordar que su fijación es –en principio– privativa del juez (conf. art. 199, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y Excma. Cámara del Fuero, Sala III, in re “Enrique Trucco e Hijos SA c/EN-Mº Economía-Resol 485/05 - AFIP-DGA s/medida cautelar (autónoma), del 30/03/06 y sus citas).

De este modo, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho expuestas en este pronunciamiento y la naturaleza de la cuestión planteada, corresponde fijar una caución real por la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000), la que deberá hacerse efectiva mediante un depósito en efectivo en el Banco de la Nación Argentina, en títulos, Bonos o en seguros de caución –en todos los casos– a la orden de este Tribunal y de estos actuados.

Por ello, en mérito de todo lo expuesto,

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la firma Marítima Maruba S.A. y, consecuentemente, permitir su acogimiento al régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, previsto en el art. 8, de la Ley 27.541, ordenando a la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, que habilite los sistemas informáticos de su página web y tome las medidas que sean necesarias para que la empresa pueda incluir sus deudas y/o refinanciar los planes de pago vigentes y/o caducos de obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social, por obligaciones vencidas al 30/11/19, en el plan de facilidades de pago del Tít. IV, de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.667/20, con los beneficios establecidos en el régimen de regularización mencionado.

II. Regístrese, notifíquese y, prestada la caución que aquí se ordena, comuníquese esta decisión a las demandadas, mediante oficio de estilo, cuya confección y diligenciamiento se encontrará a cargo de la parte actora, en los términos del art. 400, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o en los términos de lo dispuesto por la AA. C.S.J.N. 15/20, de encontrarse los demandados incluidos en el correspondiente sistema.

Fdo.: Pablo G. Cayssials (juez federal).